



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SONSON ANTIOQUIA
ESTADO No. 055

PROCESO	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO - DECISION	CDNO
ORDINARIO LABORAL	2024 00020 00	ADALBERTO M. SANCHEZ V.	RUBEN D. GONZALEZ CASTAÑO	22/04/2024 DEVUELVE DEMANDA PARA CORRECCION	PPAL
ORDINARIO LABORAL	2024 00021 00	ALEJANDRO OSPINA LOAIZA	FERNEY GIRALDO MARÍN	22/04/2024 RECHAZA DDA X SUBSANAR INCOMPLETO	PPAL
EJECUTIVO LABORAL	2024 00008 00	WILMAR HENAO HENAO	MARIA PASTORA VALENCIA HURTADO	22/04/2024 LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y OTRO	PPAL

FIJADO EL MIERCOLES 24 ABRIL 2024 A LAS 08:00: HORAS

DESFIJADO EL MISMO DÍA A LAS 17:00: HORAS

R. MERCEDES GIRALDO RÚA
SECRETARIA

R. MERCEDES GIRALDO RÚA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Sonsón – Antioquia
Calle 7 No. 5 – 31
Tel. 604 869 25 04

J01cctosonson@cendoj.ramajudicial.gov.co

LUNES VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

PROCESO : Ordinario Laboral (Doble Instancia)
DEMANDANTE : Adalberto Miguel Sánchez Villalobos (Pasaporte # 183624048)
DEMANDADO : Rubén Darío González Castaño (Cédula 70.728.727)
RADICADO : 05 756 31 12 001 2024-00020 00
DECISIÓN : Devuelve demanda para corrección

Auto Nro. 134

Actuando a través del Apoderado judicial, el señor CARLOS ANDRÉS CARDONA PANESSO, presentó demanda laboral de doble instancia, contra el señor RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ CASTAÑO. Pretende se declare la existencia de un contrato laboral desde el 4 de febrero de 2021 hasta el 19 de septiembre de 2023, finalizado en forma injustificada, al sufrir un accidente laboral y ocasionándose una culpa patronal por lo que el empleador debe responderle por los perjuicios. Que se declare que tiene derecho al reintegro por gozar de estabilidad laboral reforzada. Que se declare con derecho a todas las prestaciones sociales, cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicio, vacaciones e indemnizaciones por todo el tiempo laborado hasta el día en que se dé su reintegro; así mismo, que se le pague los salarios y junto con las prestaciones sociales se le continúe pagando hacia el futuro. Que se declare que el demandado le debe pagar las indemnizaciones consagradas en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997; y, que omitió consignar las cesantías en un Fondo; que, además, obró de mala fe con él como trabajador.

Al revisar cuidadosamente la demanda, se advierte que no cumple con las exigencias del C. P. T. y S. S., modificado por la Ley 712 de 2001, para ser admitida, porque no se ha dado cumplimiento al art. 6

de la Ley 2213 de 2022, el cual exige que, en cualquier jurisdicción, el demandante al presentar la demanda, simultáneamente debe enviar por medio electrónico copia de ella y de los anexos a los demandados; igualmente procederá con el escrito subsanando después que haya sido inadmitida o devuelta la demanda; se exceptúa de este requisito la demanda que contenga solicitud de medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirán las notificaciones, excepciones que no aplican en este caso, porque además de que no proceden las medidas cautelares, se indica dirección física y contactos telefónicos para localizar al demandado.

De conformidad con los artículos 26 y 28 del C. P. del T. y de la S. S., se ha de devolver la demanda para que en cinco (5) días, se subsane la irregularidad, so pena de rechazarse el libelo si así no se hace. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. DEVOLVER la demanda, instaurada por ADALBERTO MIGUEL SÁNCHEZ VILLALOBOS, contra RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ CASTAÑO, para que en 5 días subsane el error que impide su admisión, so pena de rechazo.

2º. En los términos del poder conferido se reconoce personería al Doctor JOHN FABER ARIAS MONTOYA, con T. P. 209.632 del Consejo Superior de la Judicatura y cédula 15.962.442, para representar al demandante en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE:

LA JUEZ,


OLGA LUCÍA MORENO IBEDOYA

CERTIFICO
Que este auto se notifica en
ESTADO ELECTRÓNICO No. 055,
fijado en el Juzgado Civil del
Círculo de Sonsón, Ant., a las 8:00
a.m., el 24 de Abril de 2024


SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Sonsón – Antioquia
Calle 7 No. 5 – 31
Tel. 604 869 25 04

J01cctosonson@cendoj.ramajudicial.gov.co

LUNES VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

PROCESO : Ordinario Laboral Doble Instancia
DEMANDANTE : Alejandro Ospina Loaiza (Cédula 1.047.972.521)
DEMANDADO : Ferney Giraldo Marín (Cédula 70.727.976).
RADICADO : 05 756 31 12 001 2024-00021 00
DECISIÓN : Rechaza demanda por subsanar incompleto

Auto Nro. 136

En el asunto de la referencia, se ordenó devolver la demanda para que en cinco (5) días se subsanara aportando poder debidamente conferido al abogado y cumpliendo con el envío previo de la demanda y anexos al demandado, so pena de que sería rechazada si así no se hiciere. Se aportó constancia de envío al demandado pero no se hizo dentro de los cinco días, fue extemporáneo su cumplimiento; con respecto al poder no se aportó y no se dice nada al respecto. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE: RECHAZAR la presente demanda Ordinaria Laboral, instaurada por el señor ALEJANDRO OSPINA LOAIZA, contra el señor FERNEY GIRALDO MARÍN. No se devuelve anexos debido a que por la virtualidad del trámite los documentos no son originales. Archívese unas vez se haga la correspondiente anotación.

NOTIFIQUESE:

OLGA LUCÍA MORENO BEDOYA
JUEZ

CERTIFICO
Que este auto se notifica en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>055</u> , fijado en el Juzgado Civil del Circuito de Sonsón, Ant., a las 8:00 a.m., el <u>24</u> de Abril de <u>2024</u>
SECRETARIA



LUNES VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

PROCESO : Ejecutivo Laboral (Única instancia)(Honorarios)
DEMANDANTE : Wilmar Henao Henao (Cédula 1.047.968.419)
DEMANDADA : María Pastora Valencia Hurtado (Cédula 43.458.255)
RADICADO : 05 756 31 12 001 2024 00008 00
DECISIÓN : Libra mandamiento de pago. Decreta embargo.

Auto Nro. 133

Actuando en nombre propio por ser Abogado, el Doctor WILMAR HENAO HENAO presenta demanda Ejecutiva Laboral de Única instancia, en contra de la señora MARÍA PASTORA VALENCIA HURTADO. Pretende, se libre mandamiento de pago por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$3.250.000,00), por concepto del 50% de los honorarios que le adeuda por haberla representado en proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral ante el Juzgado Segundo Administrativo Circuito de Medellín y por los respectivos intereses de mora. Que se condene en costas y en gastos a la ejecutada.

En la demanda se solicita como medida cautelar que se oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón, con el fin de que se inscriba el embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria 028-1706, denunciado como de propiedad de la demandada.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

De conformidad con el artículo 100, en armonía con el numeral 6 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se

puede exigir ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria, el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento proveniente del deudor o de su causante, o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; o, que se trate de conflictos jurídicos originados en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales prestados de carácter privado, cualquiera sea la relación que los motive. También se pueden demandar por la vía ejecutiva Laboral las obligaciones contenidas en las actas de conciliación celebradas ante Juez Laboral o Inspector de Trabajo. En el caso traído a estudio, se está ante un contrato de prestación de servicios profesionales donde se pactaron unos honorarios y su forma de pago, de los cuales, según se demanda, se adeuda el 50% restante, estimado en la suma de \$3.250.000,ºº. Se trata de una obligación que presta mérito ejecutivo por ser clara, expresa y exigible.

Según los artículos 101 y 102 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 593 numeral 1 del Código General del Proceso, a donde remite el artículo 145 de la primera norma, la medida cautelar solicitada es procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado civil del Circuito,

RESUELVE:

1º. Librar mandamiento de pago a favor del Abogado WILMAR HENAO HENAO con cédula 1.047.968.419, contra la señora MARÍA PASTORA VALENCIA HURTADO, con cédula 43.458.255, por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$3.250.000,ºº), por concepto de honorarios por servicios profesionales prestados; más los respectivos intereses moratorios; más las costas del proceso.

2º. Decretar el embargo del bien con matrícula inmobiliaria 028-1706, denunciado como de propiedad de la demandada, ofíciuese a la

Oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos de Sonsón, para que a costa del interesado se inscriba el gravamen.

3º. Notifíquese este auto a la demandada; advirtiéndole que dispone de cinco (5) días para pagar, o de diez días (10) días para proponer excepciones, si a ello hay lugar. Procédase preferiblemente según el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para ello se enviará este auto al correo electrónico del demandante.

4º. Se le reconoce personería al Doctor WILMAR HENAO HENAO, con T. P. 314.975 del Consejo Superior de la Judicatura y cédula 1.047.968.419, para representarse a sí mismo como demandante en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

LA JUEZ,



OLGA LUCÍA MORENO BEDOYA

CERTIFICO

Que este auto se notifica por ESTADOS ELECTRÓNICO No.055, se fija en el Juzgado Civil del Circuito de Sonsón, Ant., a las 8:00 a.m., el 24 de Abril de 2024.



SECRETARIA